

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DÉTERMINA SOMETER A CONSULTA PÚBLICA EL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN, DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS."

ANTECEDENTES

I.- El 11 de junio de 2013, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, para regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos, conforme a lo dispuesto en el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones"* (en lo sucesivo, el "Decreto").

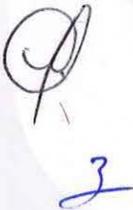
II.- El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el DOF), el *"Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, ordenamientos que entraron en vigor treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir, el 13 de agosto de 2014.

III. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto (en lo sucesivo, "Estatuto Orgánico"), el cual en términos de lo dispuesto por su artículo Primero Transitorio, entró en vigor el día 26 del mismo mes y año.

Derivado de lo anterior y conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución"), así como en los diversos 1, 2, 7, 51, 52 y 289., segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, "LFTR"), el Instituto en su carácter de órgano autónomo, tiene por



objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente y la prestación de los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones mediante la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de las redes y el acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, a fin de garantizar lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución, además de ser la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de los servicios antes aludidos.

Asimismo, cuenta con facultades y atribuciones para emitir el presente Acuerdo y realizar una consulta pública respecto del "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN,, DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS" (en lo sucesivo, el "Anteproyecto de Lineamientos"), propuesto por la Unidad de Política Regulatoria, conforme las atribuciones conferidas en los artículos 22, fracción I y 23, fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Por su parte, de conformidad con el artículo 15, fracción I de la LFTR, el Instituto a través de su Órgano de Gobierno, resulta competente para conocer del presente asunto, al estar facultado para emitir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 7 de la LFTR, el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

SEGUNDO.- Reconocimiento Mutuo de la Evaluación de la Conformidad. La LFTR en su artículo 7 dispone que el Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos. En este tenor, el artículo 289 de la LFTR establece que el Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de la evaluación de



la conformidad de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que hayan evaluado su conformidad en otro Estado con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.

Por su parte, el artículo 15 de la LFTR prevé, entre otras, las atribuciones del Instituto para expedir procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan.

Los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo (ARMs) celebrados por los Estados Unidos Mexicanos con los gobiernos de Estados Unidos de América y Canadá, publicados en el DOF el 28 de julio de 2011 y 28 de mayo de 2012, respectivamente, prevén el reconocimiento mutuo por las Partes de laboratorios de prueba y la aceptación mutua de los resultados de pruebas realizadas por laboratorios de pruebas reconocidos para la evaluación de la conformidad, en lo referente a equipos con los reglamentos técnicos propios de cada una de las Partes.

TERCERO.- Necesidad de emitir el Anteproyecto de Lineamientos. El Anteproyecto de Lineamientos busca simplificar el proceso de evaluación de la conformidad y, por tanto, la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión dotando de certeza jurídica a los laboratorios de pruebas respecto de su acreditación, designación y reconocimiento. Con el Anteproyecto de Lineamientos se establecerá el marco para:

- a) La acreditación de Laboratorios de Pruebas que lleven a cabo la evaluación de la conformidad respecto a normas o Disposiciones Técnicas relativas a la infraestructura y los equipos de telecomunicaciones y radiodifusión.
- b) La autorización de organismos de acreditación para que lleven a cabo la acreditación de Laboratorios de Pruebas.

- c) La designación de Laboratorios de Pruebas nacionales para realizar pruebas de equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en relación con Reglamentos Técnicos extranjeros.
- d) El reconocimiento de Laboratorios de Pruebas extranjeros designados por una Autoridad Designadora de un gobierno extranjero, a efectos de aceptar los Reportes de pruebas elaborados por dichos laboratorios.

CUARTO.- Consulta Pública. Que con la emisión de la consulta pública del Anteproyecto de Lineamientos se alcanzan los siguientes objetivos:

- a) Fortalecer el principio de transparencia en la emisión de una disposición administrativa de carácter general que impacta a todo el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión.
- b) Fortalecer los planteamientos expuestos en el Anteproyecto de Lineamientos, mediante la participación ciudadana, generando así un documento más robusto y eficiente que busque brindar una cobertura optima a las necesidades y sugerencias en beneficio de todo el sector.

Que el artículo 51 de la LFTR establece que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana.

En este sentido, el Pleno del Instituto estima conveniente someter a consulta pública el Anteproyecto de Lineamientos propuesto por la Unidad de Política Regulatoria. Mismo que se adjunta al presente Acuerdo como Anexo Único y forma parte integral de éste; al efecto, una vez concluido el plazo de consulta respectivo, se publicarán en el portal de Internet del Instituto todos y cada uno de los comentarios, opiniones y propuestas recibidas.

① 3

Lo anterior sin perjuicio de que, en su momento, el Instituto realice y haga público el correspondiente análisis de impacto regulatorio, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 51 de la LFTR.

Por lo anterior, el Anteproyecto de Lineamientos propuesto por la Unidad de Política Regulatoria estará sujeto a un proceso de consulta pública por un periodo de treinta días hábiles a fin de transparentar y promover la participación ciudadana en los procesos de emisión de disposiciones de carácter general que genere el Instituto, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el dispositivo legal señalado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo vigésimo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Apéndices A y B de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Estados Unidos de América y Canadá para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones, respectivamente; 1, 2, 6, 7, 15 fracción I, XXVI y XXXVIII, 51, 52 y 289, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como 1, 22 y 23 fracción XIX del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se determina someter a consulta pública el "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN, DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS", el cual se adjunta al presente como Anexo Único. Dicha consulta pública se realizará durante treinta días hábiles, del 7 de septiembre al 19 de octubre de dos mil quince.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Política Regulatoria, por conducto de la Dirección General de Regulación Técnica, en su calidad de área proponente, ejecute la consulta pública materia del presente Acuerdo, incluyendo la recepción y atención que corresponda a las opiniones que sean vertidas con motivo de la misma.

TERCERO.- Publíquese en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria celebrada el 2 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/020915/392.

ANEXO ÚNICO
LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DESIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE
LABORATORIOS DE PRUEBAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERO. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer requisitos y procedimientos para:

- a) La **acreditación** de Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales para realizar pruebas y la evaluación de la conformidad a la infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en concordancia con el estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración", normas, Disposiciones Técnicas o Reglamentos Técnicos en materia de infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- b) La **designación** de Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales para realizar pruebas y la evaluación de la conformidad de y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión en relación con Reglamentos Técnicos extranjeros, cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente.
- c) El **reconocimiento** de Laboratorios de Pruebas de tercera parte extranjeros designados por una Autoridad Designadora de un Gobierno extranjero, a efecto de reconocer que es competente para realizar la evaluación de la conformidad y de aceptar los Reporte de pruebas elaborados por dichos laboratorios con base en Reglamentos Técnicos extranjeros en materia de infraestructura y equipos de



3

telecomunicaciones y radiodifusión en el marco del correspondiente Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.

Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos aplican de manera obligatoria a:

- I. Los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales interesados en obtener la **acreditación** del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente y de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, respecto del estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración" y para efectos de la aplicación de métodos de prueba y de la evaluación de la conformidad de las características o especificaciones establecidas en alguna norma, Disposición Técnica o Reglamento Técnico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- II. Los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales interesados en obtener la **designación** del Instituto Federal de Telecomunicaciones en relación con Reglamentos Técnicos conforme a pruebas y evaluación de la conformidad de equipos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente.
- III. Los Laboratorios de Pruebas de tercera parte extranjeros designados por la Autoridad Designadora de un Gobierno extranjero en el marco de un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo interesados en su **reconocimiento** por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión.

SEGUNDO. La documentación y requisitos previstos en los presentes lineamientos, deberán presentarse ante el Instituto en idioma español.



Los formatos de solicitud contenidos en los Anexos 1, 2 y 3 serán de libre reproducción a efecto de su utilización por parte de los interesados, y estarán disponibles en el portal de Internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. La interpretación, actualización y/o modificación de los presentes lineamientos así como la atención y resolución de los casos no previstos en los mismos, corresponderán al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

CUARTO. Para los efectos de los presentes lineamientos, además de las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se entenderá por:

- I. **Acreditación:** Acto por el cual el Instituto por sí mismo, o a través de Organismos de Acreditación autorizados por éste, reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales para realizar métodos de pruebas y la evaluación de la conformidad de una norma, Disposición Técnica o Reglamento Técnico, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- II. **Acta Circunstanciada:** Documento en el cual el personal designado por el Instituto hace constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante el desarrollo de una visita de evaluación y/o verificación;
- III. **Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (ARM):** Acuerdo de Reconocimiento entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y un Gobierno extranjero para la evaluación de la conformidad de equipos de telecomunicaciones y radiodifusión;

- IV. **Autoridad Designadora:** Entidad facultada y competente para designar, listar, verificar el cumplimiento de, limitar y retirar la designación de Laboratorios de Pruebas dentro de su país, en términos de un ARM;
- V. **Autorización:** Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones reconoce la capacidad jurídica, técnica, administrativa y financiera de una persona moral para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con el estándar ISO/ IEC17011:2004 "Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad";
- VI. **CENAM:** Centro Nacional de Metrología.
- VII. **Designación:** Acto por el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones designa a un Laboratorio de Pruebas de tercera parte nacional para evaluar si los equipos de telecomunicaciones y radiodifusión cumplen con los Reglamentos Técnicos extranjeros en términos de un ARM;
- VIII. **Disposición Técnica (DT):** Instrumento de observancia general expedido por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del cual se regulan características y la operación de productos, dispositivos y servicios de telecomunicaciones y radiodifusión y, en su caso, la instalación de los equipos, sistemas y la infraestructura en general asociada a éstos, así como las especificaciones que se refieran a su cumplimiento o aplicación.
- IX. **Organismos de Acreditación (OA):** Los organismos autorizado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, mismos que deben cumplir con el estándar ISO/ IEC17011:2004 "Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad";

- X. **Evaluación de la Conformidad:** Determinación del grado de cumplimiento con las normas, Disposiciones Técnicas y Reglamento Técnicos aplicables. Comprende, entre otros, los procedimientos de acreditación, prueba, certificación y verificación;
- XI. **Identificación Única del laboratorio de pruebas:** número generado por el sistema de gestión del LP solicitante, de acuerdo al numeral 4.3.2.3 del ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración", para identificar todos los documentos generados por el Laboratorio de Pruebas.
- XII. **Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;
- XIII. **Laboratorios de Pruebas de tercera parte (LP):** Laboratorio formalmente establecido de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, y que cuenta con instalaciones, equipo, personal técnico calificado y demás medios necesarios para aplicar o realizar pruebas, o determinar una o más características de un equipo o infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión sujeto a la evaluación de la conformidad, de acuerdo con un método o procedimiento, como se encuentra definido en la norma ISO/IEC 17000:2004 Evaluación de la conformidad - Vocabulario y principios generales; y que es independiente de la persona u organización que proporciona el equipo y/o infraestructura en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de los que tienen interés de usuario en los mismos;
- XIV. **LFTR:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- XV. **Norma:** Regulación técnica, que establece, entre otros, reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices, características o prescripciones aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
- XVI. **Reconocimiento:** Acto mediante el cual el Instituto reconoce que un Laboratorio de Pruebas de tercera parte extranjero es competente para realizar la

evaluación de la conformidad y que serán aceptados los reportes de prueba de dicho Laboratorio de Pruebas;

XVII. Reglamentos Técnicos (RT): Requerimientos técnicos, disposiciones legislativas y regulatorias y acuerdos administrativos que un país ha especificado en un ARM, referente a las pruebas realizadas a equipos e infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión, cuyo cumplimiento es obligatorio:

XVIII. Reporte de Pruebas: Documento que emite el Laboratorio de Pruebas de tercera parte nacional o extranjero con los resultados de pruebas y, en su caso, otra información pertinente a éstas, realizadas a la infraestructura y a los equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, normas, Disposiciones Técnicas y/o Reglamentos Técnicos;

XIX. Trazabilidad. Propiedad de un resultado de medida por la cual dicho resultado puede relacionarse con una referencia mediante una cadena ininterrumpida y documentada de calibraciones, cada una de las cuales contribuye a la incertidumbre de la medida.

CAPÍTULO III

DE LA ACREDITACIÓN.

Sección I

De la acreditación por el Instituto.

QUINTO. Los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales interesados en obtener la **acreditación** por parte del Instituto en cumplimiento al estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración" y en relación a una norma, DT o RT, respectivamente, para la aplicación de pruebas y

la realización de la evaluación de la conformidad, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Recabar y enviar a través del portal de Internet del Instituto lo siguiente:

1. Requisitos generales:

- a) Solicitud de acreditación debidamente requisitada y firmada por el representante legal del solicitante (Anexo 1 disponible para estos efectos en el portal de internet del Instituto).
- b) Copia certificada ante fedatario público del Acta Constitutiva en que conste que el Laboratorio de Pruebas de tercera parte solicitante es una persona moral formalmente establecida en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, así como de los Estatutos que avalen que el LP solicitante es una persona moral cuyo objeto social es el de realizar pruebas y la evaluación de la conformidad de productos, procesos o servicios relacionados con el objeto y el alcance de las normas, DT o RT en la que está solicitando la acreditación, y
- c) Copia certificada ante fedatario público del poder que faculta como representante legal a la persona que firma la solicitud de acreditación, quien deberá tener domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

Los requisitos generales b) y c) se presentarán únicamente cuando sea la primera vez que el LP solicita al Instituto la acreditación a que se refiere este capítulo y/o cuando se modifiquen las circunstancias o las personas a las que se refieren dichos requisitos.

2. Requisitos particulares



- a) Identificación oficial del representante legal del LP, encargado de gestionar la acreditación;
- b) Original del comprobante de pago de aprovechamientos por el concepto de **acreditación** del LP respecto al estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración"
- c) Original del comprobante de pago por el concepto de dictamen del CENAM sobre la capacidad técnica de medición del LP interesado en obtener la acreditación para realizar pruebas y la evaluación de la conformidad respecto de la norma, DT o RT en referencia.

El requisito general a) y los requisitos particulares deberán cumplirse por el LP cada vez que solicite al Instituto acreditación respecto a una norma, DT o RT.

- II. Cuando la solicitud del LP interesado en obtener la acreditación no cumpla con los requisitos o no se acompañe con la información correspondiente listada en la fracción II inmediata anterior, el Instituto prevendrá por escrito al LP interesado, por una sola vez, en un plazo que no excederá los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de acreditación. Dicha prevención se realizará a través del medio electrónico que establezca el Instituto, cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante. El interesado podrá subsanar la omisión dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha prevención. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la mencionada solicitud.

SEXTO. Una vez recibidas las solicitudes de acreditación a que se refiere este capítulo, con respecto al estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia

④ 3

de los laboratorios de prueba y calibración” y a la norma, DT o RT correspondiente, el Instituto revisará que la documentación presentada se encuentre completa, correcta y que cumpla con los requisitos previstos en el lineamiento QUINTO. Acto seguido, el Instituto integrará un grupo evaluador y solicitará por escrito al CENAM su participación para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP interesado en obtener la acreditación para realizar pruebas y la evaluación de la conformidad respecto de la norma, DT o RT en referencia.

Por su parte, el CENAM decidirá su participación en la visita de evaluación al LP que llevará a cabo el Instituto:

- a. Si decide participar, notificará por escrito a más tardar 72 horas después de haber recibido la solicitud de participación al Instituto para que integre a sus representantes al grupo evaluador.
- b. Si decide no participar en la visita de evaluación, el Instituto le entregará una copia del Acta Circunstanciada mencionada en la fracción IV del presente lineamiento dentro de los cinco días hábiles posteriores a la referida visita, la cual será tomada en consideración para la elaboración del dictamen e informe del CENAM sobre la capacidad técnica de medición del Laboratorio de Pruebas interesado.

El grupo evaluador estará integrado por expertos registrados en un padrón generado por el Instituto. Dicho padrón será conformado atendiendo al procedimiento que para tales efectos defina el Instituto, y, que con la finalidad de garantizar la experiencia, competencia técnica, y que no tenga un conflicto de interés, los integrantes deberán contemplar, de manera enunciativa más no limitativa lo siguiente:

- a. Nombre.
- b. Nivel académico.
- c. Experiencia laboral y técnica en las áreas a evaluar, y
- d. Número de cédula profesional del último grado de estudios.

A efecto de realizar la evaluación del LP, el Instituto seleccionará, de acuerdo a su campo de experiencia y competencia técnica, del padrón de expertos evaluadores a un grupo a un grupo conformado por un número impar de integrantes, proporcional a las competencias técnicas y de confiabilidad que se requieran evaluar. Dicho grupo deberá contar con 1) un evaluador líder con voto de calidad, 2) un evaluador experto en el estándar ISO/IEC 17025: 2005- Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración, y 3) evaluador(es) técnico(s) experto(s) en la materia de la norma(s), DT(s) y/o RT(s) correspondientes.

El evaluador líder será un servidor público del Instituto con el cargo de, al menos, Director de área y deberá ser designado por el Presidente del mismo.

A efectos de realizar la visita de evaluación, se procederá de la siguiente manera:

- I. El Instituto, en coordinación con el grupo evaluador, fijará la fecha para realizar en las instalaciones del LP la visita de evaluación correspondiente, a más tardar 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de acreditación, con el objeto de comprobar que el LP cuente con las instalaciones, equipo, personal técnico, organización y métodos operativos adecuados, que garanticen la competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios, y en particular lo relativo a la aplicación de métodos de prueba y evaluación de la conformidad de las características o especificaciones establecidas en la(s) norma(s), DT(s) y/o RT(s) en la que solicita su acreditación.

Una vez determinada la fecha, el Instituto notificará al LP de tercera parte solicitante la fecha en que realizará la visita de evaluación en sus instalaciones.

II. En la visita de evaluación el LP interesado en obtener la acreditación por parte del Instituto deberá comprobar y dar cumplimiento al estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración" y de la(s) norma(s), DT(s) y/o RT(s) en las que solicita autorización; por lo tanto, deberá demostrar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Que opera bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en las normas o lineamientos internacionales;
- b. Que cuenta con un sistema de gestión apropiado al alcance de sus actividades;
- c. Que cuenta con las instalaciones, instrumental y equipo necesarios y suficientes para la aplicación de los métodos de prueba y evaluación de la conformidad de las características o especificaciones establecidas en la norma, DT o RT objeto de la solicitud de acreditación, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- d. Que cuenta con personal técnico calificado con un amplio conocimiento y dominio de la norma o DT objeto de la solicitud de acreditación y que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- e. Que cuenta con la organización y métodos operativos adecuados y con los demás requisitos que establezca la normatividad aplicable, que garantice su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- f. Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que habrá de utilizar el LP para las pruebas y evaluación de la conformidad respecto a la norma, DT o RT objeto de la solicitud de acreditación, cuentan con certificado o informe de calibración y trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la



3

comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el certificado o informe que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero y, en el primer caso, acreditado y aprobado en términos de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Los certificados de calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría de Economía;

- g. Que los Reportes de Pruebas que emita, presenten, entre otra información pertinente, la incertidumbre estimada de la medición;
- h. Que el personal que opera equipos específicos, realiza pruebas, evalúa los resultados de pruebas y firma los informes de resultados de pruebas sea competente;
- i. Que provea una supervisión apropiada cuando emplee personal en formación;
- j. Que tiene y aplica un procedimiento para estimar la incertidumbre de la medición, en algunos casos la naturaleza del método de prueba puede excluir un cálculo riguroso, metrológicamente y estadísticamente válido de la incertidumbre de medición. En estos casos el LP deberá, por lo menos, tratar de identificar todos los componentes de la incertidumbre y hacer una estimación razonable;
- k. Que establece e implementa procedimientos para proteger los datos de los equipos o infraestructura sujetos a pruebas; tales procedimientos deberán incluir, pero no limitarse a, la integridad y la confidencialidad de la entrada o recopilación, su almacenamiento, transmisión y procesamiento de los datos;
- l. Que los equipos y software utilizado para las pruebas permitan lograr la exactitud requerida y deben cumplir con las especificaciones pertinentes para las pruebas;

4
3

- m. Que tenga e implemente un procedimiento para el transporte, la recepción, la manipulación, la protección, el almacenamiento, la conservación o la disposición final de los dispositivos sujetos de pruebas, incluidas todas las disposiciones necesarias para proteger la integridad del dispositivo objeto de las pruebas, y
 - n. Que actúa con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantiza la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que debe brindar.
- III. El grupo evaluador designado por el Instituto realizará la visita de evaluación en las instalaciones del LP de tercera parte en la fecha programada atendiendo lo establecido en la fracción II del presente lineamiento.
- IV. Al término de la visita de evaluación, el grupo evaluador levantará, en esa fecha y lugar, un Acta Circunstanciada de la visita de evaluación, a la cual se adjuntará, en su caso, el dictamen e Informe del CENAM elaborado por sus representantes como parte del grupo evaluador. El Acta Circunstanciada deberá ser firmada por dos testigos propuestos por el representante legal del LP evaluado o por el evaluador líder, si es que el representante legal del LP se hubiese negado a proponerlos, y se entregará una copia de la referida Acta Circunstanciada al LP.
- V. En el Acta V. Circunstanciada se hará constar lo siguiente:
- a) Nombre, denominación o razón social del LP;
 - b) Hora, día, mes y año en que inicie y en que concluya la visita de evaluación;
 - c) Calle, número, población o colonia, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el LP evaluado;
 - d) Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
 - e) Nombre y cargo del representante legal o persona que atendió la visita de evaluación;

- f) Nombre y domicilio de las dos personas que fungieron como testigos;
 - g) Datos relativos a la actuación;
 - h) En su caso, declaración del LP solicitante y,
 - i) Nombre y firma de quienes intervinieron en la visita de evaluación, incluyendo los de quien la llevó a cabo.
- VI. El grupo evaluador analizará y valorará toda la información y evidencia recopilada durante la revisión de los documentos y registros de la visita de evaluación, lo que permitirá al grupo determinar el grado de competencia y conformidad del LP con los requisitos de la acreditación.
- VII. El grupo evaluador, antes de abandonar las instalaciones, deberá llevar a cabo una reunión con el representante legal del LP, en dicha reunión les proporcionará al referido personal del LP un informe oral o escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, considerando lo establecido en la fracción II anterior, asimismo se les dará la oportunidad de efectuar preguntas sobre los hallazgos y las no conformidades, si existieran.
- VIII. En caso de existir no conformidades, el grupo evaluador invitará al LP a responder al informe oral o escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado, y describir las acciones específicas a tomar, dentro de un tiempo determinado, para resolver, cualquier no conformidad identificada.
- IX. De ser el caso, el LP preparará y enviará al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la visita de evaluación, las pruebas y defensas respecto a la visita realizada y las correcciones para la atención de las no conformidades que se hubiesen encontrado en la visita de evaluación.
- X. Para efectos del inciso b) del lineamiento SEXTO, el CENAM, tomando en consideración el Acta Circunstanciada, elaborará su dictamen e Informe sobre la capacidad técnica de medición del LP interesado y lo remitirá al Instituto, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba dicha acta.
- XI. El grupo evaluador llevará a cabo una sesión de trabajo en donde realizará la

dictaminación de la solicitud de acreditación del LP de tercera parte interesado, en la cual se presentarán y discutirán los argumentos necesarios en relación con la evaluación del LP interesado y se elaborará el dictamen correspondiente.

XII. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la culminación de la referida sesión, el evaluador líder deberá contar con el dictamen correspondiente, conteniendo como mínimo la siguiente información:

- a. Acta Circunstanciada de la visita de evaluación.
- b. La identificación única del LP;
- c. La fecha de la visita de evaluación;
- d. El o los nombres de los integrantes del grupo evaluador;
- e. La identificación única de todas las instalaciones evaluadas;
- f. El alcance propuesto de la acreditación que fue evaluada;
- g. El dictamen e informe del CENAM;
- h. El informe por escrito sobre los hallazgos obtenidos del análisis realizado y, en su caso, de las no conformidades que se hubiesen encontrado durante la visita de evaluación;
- i. En su caso, una declaración acerca de la adecuación de la organización interna y los procedimientos adoptados por el LP para generar confianza en su competencia, determinada a través del cumplimiento de los requisitos de la acreditación;
- j. Información sobre la resolución de todas las no conformidades emitida por el grupo evaluador, y
- k. Cualquier información adicional que pueda ayudar a determinar el cumplimiento de los requisitos y la competencia del LP.

XIII. El Instituto se cerciorará de que el documento que describa las acciones propuestas por el LP para resolver las no conformidades sea revisado por el grupo evaluador con el fin de comprobar si las acciones son suficientes y eficaces. Si las respuestas del LP se consideran insuficientes, el Instituto

requerirá mayor información a más tardar a las 72 horas de que el Instituto reciba el documento con las propuestas para resolver las no conformidades por parte del LP solicitante.

Adicionalmente, el Instituto podrá requerir evidencia de la implementación eficaz de las acciones tomadas o, realizar una evaluación de seguimiento para verificar la implementación eficaz de las acciones correctivas. .

- XIV.** El Instituto considerando 1) el dictamen e informe del CENAM sobre la capacidad técnica de medición del LP, 2) el dictamen del grupo evaluador y 3) la información referida en la fracción XII anterior, así como las pruebas y defensas respecto a la visita de evaluación realizada que, en su caso, hubiesen sido enviadas por el LP interesado, valorará y determinará la competencia técnica y confiabilidad respecto al estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración", así como el grado de cumplimiento por parte del LP interesado de la norma, DT o RT y formulará la posición del Instituto respecto al otorgamiento o no de la acreditación al LP.
- XV.** Si el Instituto determina acreditar al LP emitirá un Certificado y lo hará de su conocimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de emisión del mismo. El Certificado deberá identificar (en la primera página, si es posible) lo siguiente:
- a. La identidad y el logotipo del Instituto;
 - b. La identificación única del LP acreditado;
 - c. Todas las instalaciones en las cuales se llevan a cabo una o más actividades clave y que están cubiertas por la acreditación;
 - d. El número de acreditación único del LP;
 - e. La fecha efectiva de otorgamiento de la acreditación y su vigencia
 - f. Una breve descripción del alcance de la acreditación o

referencia a ésta;

- g. Declaración y referencia a las normas, DT o RT u otros documentos normativos, incluida la edición/revisión utilizada para la evaluación del LP, y
- h. Las pruebas o tipos de prueba realizados y los materiales o productos probados y, en su caso, los métodos utilizados.

La vigencia de la acreditación de un LP será de tres años, contados a partir de la fecha efectiva de otorgamiento de la misma, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causas señaladas en los lineamientos DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO de los presentes lineamientos.

La vigencia de la acreditación de un LP podrá prorrogarse por períodos iguales, para ello el LP acreditado deberá realizar la solicitud a través del medio electrónico que el Instituto determine, con tres meses de anticipación al término de su vigencia, además deberá encontrarse en pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se le otorgó la acreditación y comprobar que dichas condiciones y requisitos no han sufrido cambios.

- XVI. El Instituto publicará en su portal de Internet los datos del LP que acreditó para realizar los métodos de pruebas y la evaluación de la conformidad, así como la norma, DT o RT en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para la cual se encuentra acreditado. Esta publicación se llevará a cabo dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de acreditación del LP.
- XVII. Los LP acreditados, para la prestación o complementación de sus servicios, si así lo consideran pertinente, podrán subcontratar a otro LP competente que cumpla con el estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración" siempre y cuando esté autorizado por el Instituto para realizar la evaluación de la conformidad

de la norma, DT o RT. El LP deberá advertir a su cliente por escrito sobre la subcontratación con el LP y, cuando corresponda, obtener su aprobación por escrito.

Sección II

De la acreditación por un organismo de acreditación autorizada por el Instituto.

SÉPTIMO. Los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales podrán obtener la acreditación por parte de un organismo de acreditación, siempre y cuando éste haya obtenido previamente la autorización del Instituto en los términos que prevén estos lineamientos.

El organismo de acreditación autorizado, para efectos de otorgar la acreditación a los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales interesados, se sujetará a los requisitos y procedimientos previstos en el estándar ISO/ IEC17011:2004 "Evaluación de la conformidad - Requisitos Generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad", el estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración", las normas, Disposiciones Técnicas o Reglamentos Técnicos en materia de infraestructura y equipos de telecomunicaciones y radiodifusión, los presentes lineamientos, el Acuerdo de Reconocimiento Mutuo correspondiente y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CAPÍTULO IV

DE LA AUTORIZACIÓN A UN ORGANISMO DE ACREDITACIÓN

OCTAVO. A efecto de que el Instituto considere válida la acreditación de un Laboratorio de Pruebas de tercera parte nacional otorgada por un OA para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, ésta deberá

① 3

apegarse a lo establecido en el presente capítulo, asimismo deberá demostrar el cumplimiento con el estándar ISO/IEC 17011:2004, "Requisitos generales para los organismos de acreditación que realizan la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad" y:

I. Recabar y enviar a través del portal de Internet del Instituto lo siguiente:

1. Requisitos generales:

- a) Solicitud de autorización debidamente requisitada y firmada por el representante legal del OA solicitante (Anexo 2, disponible para estos efectos en el portal de internet del Instituto).
- b) Copia certificada ante fedatario público del Acta Constitutiva que avale al organismo solicitante como una persona moral formalmente establecida en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, así como de los Estatutos que avalen que al organismo solicitante es una persona moral cuyo objeto social es el de realizar la acreditación de organismos de la evaluación de la conformidad.
- c) Copia certificada ante fedatario público del poder que faculta como representante legal a la persona que firma la solicitud de autorización, quien deberá tener domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Original del comprobante de pago de aprovechamientos por el concepto de autorización del OA para desarrollar tareas de acreditación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión

2. Requisitos particulares

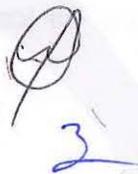
- a) Identificación oficial del representante legal del OA, encargado de gestionar la autorización.
- b) Una carpeta en formato digital que contenga los siguientes documentos correspondientes al último año de operaciones del OA:

- i. Alcance de la autorización, en el que se describa claramente sus actividades de acreditación haciendo referencia a las correspondientes normas internacionales, guías y otros documentos normativos;
- ii. Estructura (diagrama);
- iii. Manual de procedimientos y políticas;
- iv. Documento que pruebe la existencia e implementación de un sistema de gestión apropiado al tipo, alcance y volumen de trabajo ejecutado;
- v. Procedimiento de control documental;
- vi. Procedimiento para la identificación y gestión de no conformidades en sus propias operaciones;
- vii. Resultados de la última auditoría interna;
- viii. Resultados de las últimas evaluaciones entre pares;
- ix. Participación en actividades internacionales;
- x. Tendencias en las no conformidades;
- xi. El estado de las acciones preventivas y correctivas;
- xii. El cumplimiento de los objetivos;
- xiii. Registro de las calificaciones, formación, experiencia y competencia pertinentes de cada persona involucrada en el proceso de acreditación;
- xiv. Los cambios que podrían afectar al sistema de gestión;
- xv. Las apelaciones, y
- xvi. El análisis de las quejas.

- II. Cuando la solicitud del OA interesado en obtener la autorización no cumpla con los requisitos o no se acompañe con la información correspondiente listada en la fracción inmediata anterior, el Instituto prevendrá por escrito al OA interesada por una sola vez en un plazo que no excederá los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de autorización. Dicha prevención de realizará a través del medio electrónico que establezca el Instituto, cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante. El interesado podrá subsanar la omisión dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha prevención. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.

NOVENO. El Instituto, de conformidad con la Ley, su Estatuto Orgánico y valorando la información presentada por el OA, formulará su posición respecto al otorgamiento de la autorización, con el objeto de que aquella acredite a los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales solicitantes en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión.

DÉCIMO La vigencia de la autorización del OA será de tres años, contados a partir de la fecha que se establezca en la referida autorización. La vigencia podrá prorrogarse hasta por un período igual, para lo cual el OA autorizado deberá realizar la solicitud a través del medio electrónico que el Instituto determine, con tres meses de anticipación al término de su vigencia; además, deberá encontrarse en pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se le otorgó la autorización y comprobar que dichas condiciones y requisitos no han sufrido cambios.



CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LABORATORIOS DE PRUEBAS ACREDITADOS

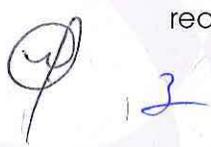
DÉCIMO SEGUNDO Los Laboratorios de Pruebas de tercera parte nacionales acreditados en los términos de los presentes lineamientos, durante la vigencia de su autorización, deberán:

- I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos establecidos en las normas, DT o RT, a los procedimientos correspondientes de evaluación de la conformidad establecidos por el Instituto, y a las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación correspondiente;
- II. Sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, evaluación de la conformidad, metrología y demás materias relativas;
- III. Prestar sus servicios a los interesados en condiciones no discriminatorias;
- IV. Evitar conflictos de interés directo o indirecto, esto es, cuando un miembro del LP:
 - a. Tenga parentesco con alguno de los interesados o sus representantes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
 - b. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de la presente fracción, y
 - c. Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los

interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación.

En caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en esta fracción, el LP evitará la participación del o los miembros que se encuentren en conflicto de interés directo o indirecto y deberá informar tal situación al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles al respecto.

- V. Atender aclaraciones de cualquier interesado en un plazo máximo de diez días hábiles;
- VI. Presentar anualmente al Instituto las medidas implementadas a efecto de garantizar que sus servicios se lleven a cabo en un marco de calidad y confidencialidad;
- VII. Permitir la revisión de sus actividades, así como la realización de visitas de verificación por parte del Instituto o de los terceros autorizados por el Instituto para llevarlas a cabo;
- VIII. Proporcionar al Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles, los documentos, informes y datos que les requiera, para fines del cumplimiento de la LFTR y demás disposiciones derivadas de las mismas;
- IX. Presentar al Instituto, a través de correo electrónico, en los meses de enero y julio, un informe de actividades relativo a la aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las especificaciones de la norma, DT o RT correspondiente, incluyendo información relativa a las reclamaciones y a las soluciones provistas por el LP. Lo anterior, sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Hacer constar en un Reporte de Pruebas, el resultado de las pruebas que realicen respecto a una norma, DT o RT en que han sido acreditados, mismo



que será firmado por la persona facultada para ello por el propio LP. Asimismo, el LP mantendrá informado al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, respecto de las personas facultadas para firmar sus informes de resultados. En caso de cambios de las personas facultadas, el LP informará al Instituto en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas antes de que dichos cambios ocurran.

- XI. Cuando el Reporte de Pruebas sea parte de la aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos por el Instituto, los LP deberán mantener la coordinación necesaria con éste, sujetando su actuación a los procedimientos de evaluación de la conformidad previstos e informar, a través del medio electrónico que el Instituto determine,
- XII. En un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de que ocurran los cambios en alguna de las condiciones o requisitos bajo los cuales se le otorgó la acreditación respectiva. Lo anterior, con el objeto de que el Instituto evalúe y determine las acciones que deberá realizar el LP, a fin de mantener las condiciones y requisitos que se cumplieron para el otorgamiento de dicha acreditación.
- XIII. Contar con una política y un procedimiento para la resolución de quejas presentadas por los clientes o de otras partes; asimismo, deberá mantener los registros de todas las quejas, su seguimiento y correspondiente resolución, así como de las investigaciones y de las acciones correctivas llevadas a cabo por el LP.
- XIV. Efectuar periódicamente, de acuerdo con un calendario y un procedimiento determinados por el mismo LP, auditorías internas para verificar que sus operaciones continúan cumpliendo con los presentes lineamientos.

ij 3

- XV. Emitir los Reportes de Pruebas en forma exacta, clara, no ambigua y objetiva, de acuerdo con las instrucciones específicas de los métodos de pruebas.
- XVI. Cada Reporte de Pruebas deberá incluir al menos la siguiente información:
- a. Título.
 - b. El nombre y dirección del LP y el lugar en donde se realizaron las pruebas, si fuera diferente de la dirección del LP.
 - c. Una identificación única del informe de pruebas (tal como el número de serie), y en cada página una identificación para asegurar que la página es reconocida como parte del Reporte de Pruebas.
 - d. El nombre y dirección del cliente.
 - e. La identificación del método utilizado.
 - f. Una descripción, la condición y una identificación no ambigua del o los dispositivos objetos de la prueba.
 - g. La fecha de recepción del o los dispositivos objetos de las pruebas, cuando ésta sea esencial para la validez y la aplicación de los resultados, y la fecha de ejecución del ensayo o la calibración.
 - h. Una referencia al plan y a los procedimientos de muestreo utilizados por el LP u otros organismos, cuando éste sea esencial para la validez y la aplicación de los resultados, y la fecha de ejecución de la prueba.
 - i. Los resultados de las pruebas en sus unidades de medida, cuando corresponda, incluyendo su incertidumbre estimada.
 - j. El o los nombres, funciones y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el informe de resultados.
 - k. Cuando corresponda, una declaración de que los resultados sólo están relacionados con los dispositivos objeto de las pruebas.
 - l. Las modificaciones de fondo a un Reporte de Pruebas,, después de su emisión, deben ser hechas solamente en la forma de un nuevo documento, que incluya la declaración:



"suplemento al Reporte de Pruebas, número de serie (u otra identificación)", o una forma equivalente de redacción.

DÉCIMO TERCERO. Los LP acreditados podrán solicitar la ampliación al alcance de su acreditación a otros métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en una norma, DT o RT. Dicha solicitud de ampliación deberá tramitarse observando el procedimiento y los requisitos referidos en el lineamientos QUINTO y OCTAVO de los presentes lineamientos, según corresponda, en el entendido de que si alguno de esos requisitos ya fueron presentados para gestionar la acreditación anterior y no han cambiado las circunstancias o las personas a las que se refiere, no tendrán que presentarse nuevamente.

CAPÍTULO VI

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBAS

DÉCIMO CUARTO El Instituto podrá solicitar en todo momento al CENAM su apoyo para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP, para la evaluación de la conformidad respecto una norma, DT o RT objeto de su acreditación o cuando el Instituto lleve a cabo visitas de verificación al LP.

DÉCIMO QUINTO: El Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable, los presentes lineamientos y de acuerdo con un programa que al respecto determine, realizará visitas de verificación a los LP acreditados mediante verificadores debidamente autorizados e identificados.

La visita de verificación tendrá como finalidad que el LP acreditado demuestre el cumplimiento del estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración", y/o, la capacidad técnica para la realizar los métodos de prueba de la norma, DT o RT objeto de la acreditación. El LP deberá demostrar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que opera bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en normas o lineamientos nacionales e internacionales.
- b) Que actúa con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantiza la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que debe brindar.
- c) Que cuenta con instalaciones, instrumental y equipo necesario y suficiente para la aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en la norma, DT o RT objeto de su acreditación, que garantice su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.
- d) Que cuenta con personal técnico calificado con un amplio conocimiento y dominio de la norma, DT o RT en la que fue acreditado por el Instituto, que garantice su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.
- e) Que cuenta con la organización y métodos operativos adecuados que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios.
- f) Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que utiliza el LP para la evaluación de la conformidad respecto a la norma, DT o RT para las que fue acreditado por el Instituto, cuentan con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el documento que

avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero y en el primer caso acreditado y aprobado. Los Certificados de Calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría de Economía, previa opinión del Instituto Nacional de Normalización, y

- g) Que los Reportes de Pruebas que emitan, presenten entre otra información pertinente, la incertidumbre estimada de la medición.
- h) Que garantice la confidencialidad de sus servicios.

De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada¹, en presencia de dos testigos propuestos por el representante legal del LP verificado, o por quién practique la visita de verificación, si el representante legal del LP se hubiere negado a proponerlos. Se dejará copia del Acta Circunstanciada al representante legal del LP, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de la visita de verificación ni del Acta Circunstanciada, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

DÉCIMO SEXTO El Instituto podrá suspender la acreditación de un LP por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el LP no proporcione en forma oportuna y completa al Instituto los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Cuando el LP impida u obstaculice funciones de verificación;

¹ Ver fracción V del lineamiento SEXTO, de los presente documento.

- III. Cuando en la visita de verificación el LP no cumpla con uno o varios de los incisos mencionados en el lineamiento DÉCIMO SEGUNDO;
- IV. Cuando el LP disminuya los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó la acreditación;
- V. Cuando el LP haga mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema; o
- VI. Cuando cambie la norma, DT o RT bajo la cual fue autorizado el LP, siempre y cuando dichos cambios incidan en el ámbito y condiciones de la acreditación.

Una vez que el Instituto valore el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, emitirá el correspondiente Dictamen de Verificación, y lo notificará al LP en su domicilio y, en su caso, le otorgará un plazo de veinte días hábiles para subsanar las prevenciones que obren en dicho Dictamen de verificación.

En caso que el LP requiera de un plazo adicional para la atención a las prevenciones del Dictamen de verificación, deberá solicitarlo con al menos cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo inmediato anterior, y el Instituto podrá otorgar un nuevo plazo de hasta diez días hábiles para ello. Vencido este plazo el Instituto dispondrá de un máximo de veinte días hábiles para resolver en definitiva si procede o no la suspensión a la acreditación del LP. La suspensión se mantendrá en tanto el LP no cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

En el caso de que el LP no requiera del plazo adicional previsto en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de veinte días hábiles para valorar la respuesta dada por el LP al Dictamen de verificación, tiempo en el cual resolverá en definitiva si procede o no la suspensión a la acreditación del LP.

Cuando por circunstancias ajenas a su voluntad, tales como caso fortuito o fuerza mayor, el LP acreditado se viera obligado a suspender los servicios objeto de su acreditación, informará al Instituto, mediante el medio electrónico que éste establezca, dentro de las veinticuatro horas a partir de que ocurra el acontecimiento, y lo notificará formalmente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Cuando la suspensión en los servicios se deba a circunstancias diferentes a un caso fortuito o de fuerza mayor, el LP acreditado deberá informar al Instituto, mediante el medio electrónico que éste establezca, con al menos veinticuatro horas de anticipación a dicha suspensión, las causas o razones de dicha suspensión así como la fecha de reanudación de la prestación de los servicios.

DECIMO SÉPTIMO. El Instituto podrá revocar la acreditación de un LP, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el LP emita Reporte de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron autorizados;
- II. Cuando el LP no reanude las prestación de los servicios en la fecha indicada derivado de caso fortuito o de fuerza mayor,
- III. Cuando el LP se niegue injustificadamente a proporcionar el servicio que se les solicite;
- IV. Cuando el LP reincida en los supuestos a que se refiere el lineamiento DÉCIMO SEXTO o en la disminución de recursos o de capacidad para emitir informes de pruebas o los Reportes de Pruebas se prolonguen por más de tres meses consecutivos, o
- V. Cuando el LP renuncie expresamente a la acreditación otorgada.

UP 2

Una vez que el Instituto valore el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, emitirá el correspondiente Dictamen de verificación, y lo notificará al LP en su domicilio, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para subsanar, en su caso, las prevenciones que obren en dicho Dictamen de verificación.

En caso que el LP requiera de un plazo adicional para la atención a las prevenciones del Dictamen de verificación, deberá solicitarlo con al menos cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo inmediato anterior, y el Instituto podrá otorgar un nuevo plazo de hasta diez días hábiles para ello. Vencido este plazo el Instituto dispondrá de un máximo de veinte días hábiles para resolver en definitiva si procede o no la revocación a la acreditación del LP.

En el caso de que el LP no requiera del plazo adicional previsto en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de veinte días hábiles para valorar la respuesta dada por el LP al Dictamen, tiempo en el cual resolverá en definitiva si procede o no la revocación a la acreditación del LP.

La revocación conllevará al cese de las actividades objeto de la acreditación, por lo tanto deberá entregar al Instituto la documentación relativa a las actividades realizadas para las cuales dicho LP fue acreditado. Quedando prohibido el ostentarse como tal, así como la utilización de cualquier tipo de información o emblema pertinente a tales actividades.

Lo anterior sin perjuicio de que en un periodo posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de acreditación, si así lo desea.

CAPÍTULO VII DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBAS

DÉCIMO OCTAVO. A efectos de que un LP tercera parte nacional acreditado obtenga la designación del Instituto en relación con un RT conforme a pruebas de infraestructura y equipos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del ARM correspondiente, deberá cumplir con lo siguiente:

I. Recabar y enviar a través del portal de internet del Instituto los siguientes:

1. Requisitos generales:

- a) Solicitud de designación debidamente requisitada y firmada por el representante legal del solicitante (Anexo 3, disponible para estos efectos en el portal de internet del Instituto).
- b) Certificado de Acreditación emitido por el Instituto o un OA autorizada con respecto a un RT, en los términos de los lineamientos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO.
- c) Copia certificada ante fedatario público del Acta Constitutiva que avale al LP solicitante como una persona moral formalmente establecida en los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, así como de los Estatutos, que avalen que el LP solicitante es una persona moral cuyo objeto social es el de realizar pruebas de productos, procesos o servicios relacionados con el objeto y el alcance de RT en los que está solicitando la designación para la evaluación de la conformidad.
- d) Copia certificada ante fedatario público del poder que faculta como representante legal a la persona que firma la solicitud de designación, quien deberá tener domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

- e) Datos personales y de localización del LP solicitante: nombre, identificador único, dirección física y postal, persona de contacto, número telefónico y correo electrónico.

Los requisitos generales b) al e) se presentarán únicamente cuando sea la primera vez que el LP acreditado solicite al Instituto la designación respecto de un RT y/o cuando cambien las circunstancias o las personas a las que se refieren dichos requisitos.

2. Requisitos particulares:

- a) Identificación oficial del representante legal del LP, encargado de gestionar la designación.
- b) Original del comprobante de pago de aprovechamiento por el concepto de designación / del LP en relación con RT conforme a pruebas de infraestructura y equipos cuyo cumplimiento es obligatorio en el marco del ARM.
- c) En su caso, copia del documento en el que un OA otorga al LP la acreditación, al cumplir con el estándar ISO/IEC17025:2005: "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración", donde se señale su alcance, mismo que debe corresponder al solicitado por el LP para la designación.
- d) Lista de verificación en relación con el estándar ISO/IEC 17025:2005, "Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración".
- e) Lista de verificación que esté relacionada con los métodos de pruebas del RT que esté dentro del alcance acreditado, que haya integrado la OA o el Instituto.

- f) Lista de no conformidades y la relación de soluciones dadas a éstas por el LP solicitante.
- g) Plan de re evaluación y verificación para el LP solicitante a que se refiere la cláusula 7.11.3 del estándar ISO/IEC17011:2004- "Evaluación de la conformidad- Requisitos generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad".

Los requisitos generales a) y b), así como los requisitos particulares deberán cumplirse por el LP cada vez que solicite al Instituto la designación respecto de un RT.

- II. Cuando la solicitud del LP interesado en obtener la designación, no cumpla con los requisitos o no se acompañe con la información correspondiente listada en la fracción inmediata anterior, el Instituto prevendrá por escrito al LP interesado por una sola vez en un plazo que no excederá los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de designación. Dicha prevención de realizará a través del medio electrónico que establezca el Instituto, cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante. El interesado podrá subsanar la omisión dentro de un plazo que no excederá de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha prevención. Transcurrido dicho plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud.
- III. El Instituto publicará en su portal de Internet los datos del LP designado para la evaluación de la conformidad, así como el RT para el cual se encuentra acreditado y designado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Esta publicación se llevará a cabo dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de acreditación y designación.

- IV. Una vez que el Instituto haya designado a un LP, se seguirá con el procedimiento establecido en el ARM correspondiente.

DÉCIMO NOVENO El LP designado por el Instituto, deberá durante la vigencia de la designación:

- I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos establecidos en los RT, a los procedimientos correspondientes de evaluación de la conformidad, establecidos por el Instituto, y a las condiciones y términos conforme a los cuales le fueron otorgada la designación correspondiente.
- II. Sujetarse a las disposiciones legales aplicables en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, evaluación de la conformidad, metrología y demás materias relativas.
- III. Prestar sus servicios a los interesados en condiciones no discriminatorias.
- IV. Evitar conflictos de interés directo o indirecto, esto es, cuando un miembro del LP:
 - a) Tenga parentesco con los interesados o sus representantes en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
 - b) Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa el inciso a) de la presente fracción;
 - c) Su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;

3

En caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en esta fracción, el LP deberá informarlo al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles.

- V. Atender reclamaciones de cualquier interesado en un plazo máximo de diez días hábiles.
- VI. Presentar anualmente al Instituto las medidas a efectos de garantizar que sus servicios se lleven a cabo en un marco de calidad y confidencialidad.
- VII. Permitir la revisión de sus actividades así como la realización de visitas de verificación por parte del Instituto, o de los terceros autorizados por el Instituto para llevarlos a cabo.
- VIII. Proporcionar oportunamente al Instituto, en un plazo no mayor a diez días hábiles, los documentos, informes y datos que les requiera por escrito, para los fines del cumplimiento de la Ley y demás disposiciones derivadas de las mismas.
- IX. Presentar al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, en los meses de enero y julio, un informe de sus actividades de aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las especificaciones de RT, incluyendo información relativa a las reclamaciones y a las soluciones dadas por el LP. Lo anterior sin perjuicio de los informes adicionales que le solicite el Instituto, en los términos de la LFTR y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- X. Hacer constar el resultado de las pruebas que realicen respecto a un RT en que han sido designados en un Reporte de Pruebas que será firmado por la persona facultada para ello por el propio LP. Asimismo, el LP mantendrá informado al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, respecto de las personas facultadas para firmar sus informes de resultados. En caso de cambios de las personas facultadas, el LP informará al Instituto en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas antes de que estos cambios ocurran, e
- XI. Informar al Instituto, a través del medio electrónico que éste determine, en un plazo máximo de veinticuatro horas, a partir de que ocurran cambios en alguna

de las condiciones o requisitos bajo los cuales se le otorgó la designación. Lo anterior, con el objeto de que el Instituto evalúe y determine las acciones que deberá realizar el LP, a fin de mantener las condiciones y requisitos que se cumplieron para el otorgamiento de dicha designación.

VIGÉSIMO. Los LP designados podrán ampliar el alcance de su designación a otros métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en un RT. Dichas ampliaciones de designación deberán tramitarse observando el procedimiento y los requisitos referidos en el lineamiento DÉCIMO OCTAVO.

VIGÉSIMO PRIMERO. La vigencia de la designación de un LP será de tres años, contados a partir de la fecha que se establezca en el documento de designación emitido por el Instituto, siempre y cuando no se incurra en alguna de las causas señaladas en los lineamientos VIGÉSIMO CUARTO y VIGÉSIMO QUINTO del presente instrumento.

La vigencia podrá prorrogarse por períodos iguales, para ello el LP acreditado y designado deberá realizar la solicitud a través del medio electrónico que el Instituto determine, con tres meses de anticipación al término de su vigencia, además deberá encontrarse en pleno cumplimiento de las condiciones y requisitos bajo las cuales se le otorgó la acreditación y designación respectiva y comprobar que dichas condiciones y requisitos no han sufrido cambios.

La designación del LP no podrá prorrogarse en el caso de que las condiciones y requisitos bajo las cuales se le otorgó la acreditación y designación hayan cambiado. Al efecto, el LP deberá solicitar la designación, procediendo como lo establece el lineamiento DÉCIMO OCTAVO.

CAPÍTULO VIII

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBAS

VIGÉSIMO SEGUNDO. El Instituto podrá solicitar en todo momento al CENAM su apoyo para que dictamine sobre la capacidad técnica de medición del LP, para la evaluación de la conformidad respecto a un RT objeto de su designación, cuando el Instituto lleve a cabo visitas de verificación al referido LP.

VIGÉSIMO TERCERO. El Instituto, de conformidad con la normatividad aplicable, los presentes lineamientos y de acuerdo con un programa de trabajo que al respecto determine realizará visitas de verificación a los LP designados.

La visita de verificación tendrá como finalidad que el LP interesado demuestre la capacidad técnica para realizar los métodos de prueba de un RT objeto de la designación, por lo tanto, deberá demostrar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que opera bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad que se encuentre previsto en normas, DT, RT o lineamientos internacionales.
- b) Que actúa con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantiza la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que debe brindar.
- c) Que cuenta con las instalaciones, instrumental y equipo necesarios y suficientes para la aplicación de los métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en la norma, o RT objeto de la solicitud de designación, que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;

- d) Que cuenta con personal técnico calificado con un amplio conocimiento y dominio del RT en el que fue acreditado y designado, que garantice su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- e) Que cuenta con la organización y métodos operativos adecuados que garanticen su competencia técnica y la confiabilidad de sus servicios;
- f) Que los aparatos, instrumentos y operaciones de medición que habrá de utilizar el LP para la evaluación de la conformidad respecto al RT para el que fue acreditado y designado, cuenten con trazabilidad a los patrones nacionales aprobados por la Secretaría de Economía o en su defecto, a patrones extranjeros o internacionales confiables a juicio de ésta. Para la comprobación de dicha trazabilidad deberá presentar el certificado que avale la calibración realizada por un laboratorio con trazabilidad a un laboratorio primario, ya sea nacional o extranjero y en el primer caso acreditado y aprobado. Los certificados de calibración que se presenten deberán contener la información que se establece en las normas oficiales mexicanas y en los lineamientos que para tal efecto dicte la Secretaría de Economía;
- g) Que los Reportes de Pruebas que emita, presenten, entre otra información pertinente, la incertidumbre estimada de la medición;

De toda visita de verificación se levantará un Acta Circunstanciada², en presencia de dos testigos propuestos por el representante legal del LP verificado, o por quién practique la visita de verificación, si el representante legal del LP se hubiere negado a proponerlos.

Se dejará copia del Acta Circunstanciada al representante legal del LP, aunque se hubiera negado a firmar, lo que no afectará la validez de visita de verificación ni del

² Ver fracción V del lineamiento SEXTO, de los presente documento.

Acta Circunstanciada, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

VIGÉSIMO CUARTO. El Instituto podrá suspender la designación de un LP por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el LP no proporcione en forma oportuna y completa al Instituto los informes que les sean requeridos respecto a su funcionamiento y operación;
- II. Cuando el LP impida u obstaculice las funciones de verificación;
- III. Cuando en la visita de verificación el LP, no cumpla con uno o varios de los incisos mencionados en el lineamiento VIGÉSIMO TERCERO;
- IV. Cuando el LP disminuya los recursos o la capacidad necesarios para realizar sus funciones, o dejen de observar las condiciones y requisitos conforme a las cuales se le otorgó la designación;
- V. Cuando se suspenda la acreditación correspondiente otorgada al LP por el Instituto o por un OA
- VI. Cuando el LP haga mal uso de alguna contraseña oficial, marca registrada o emblema; o
- VII. Cuando cambie el RT bajo el cual fue acreditado el LP, siempre y cuando dichos cambios incidan en el ámbito y condiciones de la designación.

Una vez que el Instituto valore el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, emitirá el correspondiente Dictamen de verificación, y lo notificará al LP en su domicilio y, en su caso, le otorgará un plazo de veinte días hábiles para subsanar las prevenciones que obren en dicho Dictamen de verificación.

En caso que el LP requiera de un plazo adicional para la atención a las prevenciones del Dictamen de verificación, deberá solicitarlo con al menos cinco días hábiles previos al vencimiento del plazo mencionado en el párrafo inmediato anterior, y el Instituto podrá otorgar un nuevo plazo de hasta diez días hábiles para ello. Vencido este plazo el Instituto dispondrá de un máximo de veinte días hábiles para resolver en definitiva si procede o no la suspensión a la designación del LP. La suspensión se mantendrá en tanto el LP no cumpla con los requisitos u obligaciones respectivas.

En el caso de que el LP no requiera del plazo adicional previsto en el párrafo anterior, el Instituto dispondrá de veinte días hábiles para valorar la respuesta dada por el LP al Dictamen de verificación, tiempo en el cual resolverá en definitiva si procede o no la suspensión a la designación del LP.

Cuando por circunstancias ajenas a su voluntad, tales como caso fortuito o fuerza mayor, el LP designado se viera obligado a suspender los servicios objeto de su designación, informará al Instituto, mediante el medio electrónico que éste establezca, dentro de las veinticuatro horas a partir de que ocurra el acontecimiento, y lo notificará formalmente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Cuando la suspensión en los servicios se deba a circunstancias diferentes a un caso fortuito o de fuerza mayor, el LP designado deberá informar al Instituto, mediante el medio electrónico que éste establezca, con al menos veinticuatro horas de anticipación a dicha suspensión, las causas o razones de dicha suspensión así como la fecha de reanudación de la prestación de los servicios.

VIGÉSIMO QUINTO. El Instituto podrá revocar la designación de un LP, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el LP emita Reporte de Pruebas, o algún otro documento, que contenga información falsa, relativos a las actividades para las cuales fueron designados;

2



- II. Cuando el LP no reanude la prestación de los servicios en la fecha indicada derivado de caso fortuito o de fuerza mayor, quedará revocada su designación;
- III. Cuando el LP se niegue a proporcionar injustificadamente el servicio que se le solicite;
- IV. Cuando el LP reincida en los supuestos a que se refieren las fracciones del lineamiento VIGÉSIMO CUARTO, o en el caso de la fracción IV de dicho lineamiento, la disminución de recursos o de capacidad para emitir informes de pruebas o Reportes de Pruebas se prolongue por más de tres meses consecutivos, o
- V. Cuando el LP renuncie expresamente a la designación otorgada.

Una vez que el Instituto valore el cumplimiento de las obligaciones antes descritas, emitirá el correspondiente Dictamen de verificación, y lo notificará al LP en su domicilio, otorgándole un plazo de veinte días hábiles para subsanar las prevenciones que obren en dicho Dictamen.

El Instituto dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles para valorar la respuesta dada por el LP al Dictamen, tiempo en el cual resolverá en definitiva si procede o no la revocación a la designación del LP.

En caso que la respuesta otorgada por el LP, y a petición de parte del mismo y atendiendo a las prevenciones del dictamen dada la magnitud o alcance de dichas prevenciones se requiera un plazo adicional para subsanar dichas prevenciones, el Instituto le otorgara un nuevo plazo de diez días hábiles para ello. Vencido este plazo el Instituto dispondrá de un máximo de diez días hábiles para resolver en definitiva si procede o no la revocación a la designación del LP.

La revocación conllevará al cese de las atribuciones relativas a la designación mismas, por lo tanto deberá entregar al Instituto la documentación relativa a las actividades realizadas para las cuales dicho LP fue designado.

Lo anterior sin perjuicio de que en un período posterior máximo de 6 meses contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la revocación, el LP puede iniciar un nuevo trámite de acreditación, si así lo desea.

CAPÍTULO IX

RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS DESIGNADOS POR UN GOBIERNO EXTRANJERO.

VIGÉSIMO SEXTO. Cuando el Instituto reciba una notificación en relación a la designación de un LP de tercera parte extranjero en términos de un ARM, el Instituto evaluará y tomará una decisión sobre el reconocimiento de dicho LP en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los LP nacionales que soliciten ser designados en el marco de los presentes Lineamientos y del ARM correspondiente. Al respecto, el Instituto tomará la decisión sobre el reconocimiento del LP dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la fecha en que la notificación de designación del LP extranjero fue provista.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. El Instituto reconocerá a un LP previamente designado de acuerdo con los procedimientos del ARM entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y un Gobierno extranjero. Por lo tanto, para el reconocimiento se seguirá con el procedimiento establecido en el ARM correspondiente y considerando los presentes lineamientos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Una vez que el Instituto haya reconocido un LP designado por un gobierno extranjero en el marco de un ARM, aceptará los reportes de prueba elaborados por el LP reconocido de acuerdo con los procedimientos establecidos en el

ARM correspondiente con el objetivo de simplificar la evaluación de la conformidad para equipos de telecomunicaciones y equipos afines.

CAPÍTULO X

SUSPENSIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBAS O DE LA ACEPTACIÓN DE REPORTES DE PRUEBAS

VIGÉSIMO NOVENO. El Instituto podrá de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el ARM correspondiente, suspender el reconocimiento de un LP designado por un Gobierno extranjero en el marco de un ARM o suspender la aceptación de los reportes de prueba proporcionados por un LP reconocido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento entrarán en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones contenidas en los lineamientos QUINTO y SEXTO entrarán en vigor una vez que el Instituto se encuentre en condiciones de cumplir con lo establecido en la norma ISO/IEC17011: 2004, "Evaluación de la conformidad-Requisitos generales para organismos de acreditación acreditando organismos de evaluación de la conformidad" (o aquella que la reemplace), de acuerdo a la normatividad y los mecanismos aplicables.

TERCERO. Los LP que a la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos cuenten con aprobación para la aplicación de métodos de prueba del cumplimiento de las características o especificaciones establecidas en una Norma Oficial Mexicana

vigente para la evaluación de la conformidad, seguirán ajustándose a las reglas, procedimientos y métodos establecidos en la referida norma objeto de su aprobación, así como a los procedimientos de evaluación de la conformidad que les apliquen y a las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la aprobación respectiva.

CUARTO. Para efectos del lineamiento SEXTO, el Instituto publicará el procedimiento para el establecimiento del padrón de expertos evaluadores, en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los presentes lineamientos en el Diario Oficial de la Federación, publicándolo dicho procedimiento en el portal de Internet del Instituto.

ANEXO 1

FORMATO

SOLICITUD DE ACREDITACIÓN DE UN LABORATORIO DE PRUEBAS ESTABLECIDO EN TERRITORIO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVA A NORMAS, DISPOSICIONES TÉCNICAS O REGLAMENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO

Número de solicitud:

Fecha de recepción:

I. DATOS DEL LABORATORIO DE PRUEBAS SOLICITANTE

1. Nombre o razón social del laboratorio: _____
2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____
3. Domicilio o ubicación: Calle: _____ Número Exterior: _____ Número Interior: _____ Colonia: _____ Municipio o Delegación Política: _____ Código Postal: _____ Entidad Federativa: _____
4. Teléfono(s): _____ Fax: _____ Correo Electrónico: _____ Página electrónica: _____

CP 3

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

1. Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno:	
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	
3. Clave Única del Registro de Población (CURP):	
5. Domicilio legal:	
Calle:	
Número Exterior: _____ Número Interior: _____ Colonia: _____ Municipio o Delegación Política: _____ Código Postal: _____ Entidad Federativa	
6. Teléfono(s) : _____ Fax: _____	
Otorgo mi consentimiento para ser notificado vía correo electrónico: _____	
Correo Electrónico: _____	

III. PRUEBAS EN LAS QUE SOLICITA LA ACREDITACIÓN.

Indicar la norma o DT en materia de telecomunicaciones y radiodifusión con el título completo y su año de publicación, así como la prueba o método correspondiente.*

TÍTULO COMPLETO DE LA NORMA, DISPOSICIÓN TÉCNICA O REGLAMENTO TÉCNICO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CON AÑO DE PUBLICACIÓN:	PRUEBA O MÉTODO: <i>(Establecer inciso y párrafo cuando así lo amerite)</i>

*Anexar las hojas que considere necesarias.

IV. REQUISITOS ANEXOS

Marcar con una "X" los documentos que se anexan a la presente solicitud.

REQUISITOS GENERALES	
Acta constitutiva	<input type="checkbox"/>
Poder que faculta al representante legal	<input type="checkbox"/>
REQUISITOS PARTICULARES	
Identificación oficial de la persona representante del Laboratorio encargada de gestionar la autorización y acreditación	<input type="checkbox"/>
Comprobante de pago de aprovechamientos por acreditación	<input type="checkbox"/>
Comprobante de pago de aprovechamientos por autorización	<input type="checkbox"/>
Comprobante de pago por el concepto de emisión de dictamen del CENAM sobre la capacidad técnica de medición del LP interesado en obtener la autorización y acreditación	<input type="checkbox"/>

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en esta solicitud y en los documentos o requisitos que se adjuntan son verdaderos y manifiesto ser la persona responsable de dar respuesta a averiguaciones relacionadas con la presente solicitud.

Nombre y firma del representante legal del laboratorio de pruebas solicitante.

3

ANEXO 2

FORMATO

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE UN ORGANISMO DE ACREDITACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO

Número de solicitud:

Fecha de recepción:

I. DATOS DEL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN SOLICITANTE

1. Nombre o razón social del Organismo de Acreditación:

2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____
3. Domicilio o ubicación:
Calle: _____
Número Exterior: _____ Número Interior: _____ Colonia: _____ Municipio
o Delegación Política: _____ Código Postal: _____ Entidad
Federativa: _____
4. Teléfono(s): _____ Fax: _____ Correo
Electrónico: _____ Página electrónica: _____

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

1. Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno:	_____
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	_____
3. Clave Única del Registro de Población (CURP):	_____
5. Domicilio:	
Calle:	_____
Número Exterior: _____ Número Interior: _____ Colonia: _____ Municipio o Delegación Política: _____ Código Postal: _____ Entidad Federativa	_____
6. Teléfono(s) : _____ Fax: _____	_____
Otorgo mi consentimiento para ser notificado vía correo electrónico: _____	_____
Correo electrónico: _____	_____

III. REQUISITOS ANEXOS

Marcar con una "X" los documentos que se anexan a la presente solicitud.

REQUISITOS GENERALES	
Acta constitutiva	<input type="checkbox"/>
Poder que faculta al representante legal	<input type="checkbox"/>
REQUISITOS PARTICULARES	
Carpeta en formato digital	<input type="checkbox"/>
Comprobante de pago de aprovechamientos por concepto de pago de aprovechamientos de autorización	<input type="checkbox"/>

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en esta solicitud y en los documentos o requisitos que se adjuntan son verdaderos y manifiesto ser la persona responsable de dar respuesta a averiguaciones relacionadas con la presente solicitud.

**Nombre y firma del representante legal del laboratorio
de pruebas solicitante.**

ANEXO 3

FORMATO

SOLICITUD DE DESIGNACIÓN DE UN LABORATORIO DE PRUEBAS ESTABLECIDO EN TERRITORIO NACIONAL PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD RELATIVA A REGLAMENTOS TÉCNICOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN EN EL MARCO DE UN ACUERDO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO

Número de solicitud:

Fecha de recepción:

I. DATOS DEL LABORATORIO DE PRUEBA SOLICITANTE.

1. Nombre o razón social del laboratorio: _____
2. Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.): _____
3. Domicilio o ubicación: Calle: _____ Número Exterior: _____ Número Interior: _____ Colonia: _____ Municipio o Delegación Política: _____ Código Postal: _____ Entidad Federativa: _____
4. Teléfono(s): _____ Fax: _____ Correo Electrónico: _____ Página electrónica: _____

Handwritten signature and number 3

II. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL.

1. Nombre, Apellido Paterno, Apellido Materno:	_____
2. Registro Federal de Contribuyentes (RFC):	_____
3. Clave Única del Registro de Población (CURP):	_____
5. Domicilio:	
Calle:	_____
Número Exterior: _____ Número Interior: _____ Colonia: _____ Municipio o Delegación Política: _____ Código Postal: _____ Entidad Federativa	_____
6. Teléfono(s) :	_____ Fax: _____
Otorgo mi consentimiento para ser notificado vía correo electrónico:	_____
Correo Electrónico:	_____

III. PRUEBAS EN LAS QUE SOLICITA LA DESIGNACIÓN.

*Indicar los Reglamentos Técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en el marco de un ARM con el título completo y su año de publicación, así como la prueba o método correspondiente.**

TÍTULO COMPLETO DEL REGLAMENTO TÉCNICO EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN CON AÑO DE PUBLICACIÓN:	PRUEBA O MÉTODO: <i>(Establecer inciso y párrafo cuando así lo amerite)</i>

* Anexar las hojas que considere necesarias.

Handwritten signature and number 3

IV. REQUISITOS ANEXOS

Marcar con una "X" los documentos que se anexan a la presente solicitud.

REQUISITOS GENERALES	
Acta constitutiva	<input type="checkbox"/>
Identificación del representante legal	<input type="checkbox"/>
REQUISITOS PARTICULARES	
Comprobante de pago de aprovechamientos por designación	<input type="checkbox"/>
Certificado de Acreditación con respecto a RT emitido por el Instituto	<input type="checkbox"/>
Copia del Acta Constitutiva	<input type="checkbox"/>
Copia del poder que faculta al representante legal	<input type="checkbox"/>
Identificación oficial del representante legal	
Comprobante de pago de aprovechamientos por concepto de designación	
Copia de la acreditación emitida por un Organismo de Acreditación	
Lista de verificación en relación con el estándar ISO/IEC 17025:2005	
Lista de verificación que esté relacionada con los métodos de pruebas del RT que esté dentro del alcance acreditado, que haya integrado al OA o el Instituto.	
Lista de no conformidades y la relación de soluciones dadas a éstas por el LP solicitante	
Plan de re evaluación y verificación para el LP solicitante a que se refiere la cláusula 7.11.3 del estándar ISO/IEC17011:2004	

Declaro, bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en esta solicitud y en los documentos o requisitos que se adjuntan son verdaderos y manifiesto ser la persona responsable de dar respuesta a averiguaciones relacionadas con la presente solicitud.

Nombre y firma del representante legal del laboratorio de pruebas solicitante.

3